

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

PROVIDENCIA

*Se reconoce personería a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y tarjeta profesional No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y para los efectos del poder de sustitución aportado.*

*A continuación, se procede a dictar la siguiente,*

SENTENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

ANTECEDENTES

*Ángel Alberto Rodríguez López, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados por la demora en el pago de la pensión de invalidez; junto con lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 106 a 108 del expediente, en los que en síntesis se indica que: mediante dictamen proferido el 14 de julio de 2011 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se determinó que Ángel María Rodríguez Rivera presentaba una pérdida de capacidad laboral del 73,37%, con fecha de estructuración 11 de noviembre de 2005; el 18 de agosto de 2018 Rodríguez Rivera solicitó ante el ISS el reconocimiento de su pensión de invalidez, la cual le fue concedida a través de la Resolución N° 129387 del 13 de diciembre de 2011, con fecha de efectividad 1° de diciembre de 2011; Rodríguez Rivera falleció el 17 de enero de 2012, sin que se le hubiese notificado el acto administrativo de reconocimiento pensional; el 8 de agosto de 2014 se radicó ante Colpensiones una solicitud de pago a herederos pretendiendo la revisión de la fecha de efectividad de la pensión de invalidez otorgada al causante y el consecuente reconocimiento de mesadas retroactivas; el actor es hijo del de cujus y su único heredero legítimo; mediante Resolución VPB 75084 del 16 de diciembre de 2015, y luego de haberse radicado certificado de “no pago de incapacidades” expedido por Famisanar EPS, Colpensiones concedió la pensión de invalidez a partir del 11 de noviembre de 2005, causándose un retroactivo de \$55.689.028.00, bajo la modalidad de “pago a herederos”; el 3 de agosto de 2016 Colpensiones solicitó “juicio de sucesión” sobre las sumas pretendidas, para así proceder a su pago; el 23 de febrero de 2017 se radicó ante la entidad de seguridad social accionada copia de la escritura pública N° 00045 de 2016 contentiva de la liquidación de la herencia; por medio de Resolución DNP 001236 del 5 de mayo de 2017, Colpensiones concedió el pago a herederos a favor del demandante, por cuantía de \$55.689.028.00, valor que fue cancelado en el mes de junio de 2017.*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 126 a 130); en cuanto a los hechos aceptó la calidad de pensionado por invalidez del causante y el reconocimiento del retroactivo pensional; sobre los restantes manifestó que no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y la genérica.*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 141) en la que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra. Condenó a la entidad de seguridad social accionada a pagar al actor la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional; absteniéndose de imponer condena en costas.*

#### RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en la procedencia de los intereses moratorios, como consecuencia del pago tardío de la pensión de invalidez otorgada al causante; argumentando que en el acto administrativo expedido en el año 2011 debió reconocerse la pensión de invalidez a partir de noviembre de 2005, fecha de estructuración de la invalidez; sin embargo, sólo hasta el año 2017 Colpensiones procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo pensional. Agregó que en el presente asunto no se trata de una reliquidación pensional, como erróneamente lo interpretó el fallador grado, por lo que no es posible aplicar la anterior jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la improcedencia de los intereses moratorios en caso de reliquidaciones pensionales.*

#### ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Colpensiones presentó alegatos en esta instancia aduciendo que el reconocimiento de la pensión de invalidez se ajustó a las previsiones legales aplicables al caso.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.*

#### *DEL RETROACTIVO PENSIONAL RECONOCIDO*

*Se encuentra acreditado dentro del proceso que mediante dictamen proferido el 14 de julio de 2011 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. determinó que el señor Ángel María Rodríguez Rivera presentaba una pérdida de capacidad laboral del 73,37%, con fecha de estructuración 11 de noviembre de 2005 (fls. 11 a 14). De igual manera, está probado que a través de Resolución N° 129387 del 13 de diciembre de 2011 el ISS le otorgó a Rodríguez Rivera pensión de invalidez en cuantía inicial de \$833.449.00, a partir del 1° de diciembre de 2011, y no desde la fecha de estructuración de la invalidez argumentando que “en el expediente obra certificado de subsidios por incapacidad temporal cancelados por CAMACOL COMFAMILIAR CAMACOL a favor del (la) asegurado (a), teniendo como fecha de vencimiento del último efectivamente cancelado el 30 de Noviembre de 2011” (fls. 18 y 19). Pensionado que falleció el 17 de enero de 2012, conforme se establece con su Registro Civil de Defunción (fl. 9).*

*Asimismo, está demostrado que en la Resolución GNR 76366 del 12 de marzo de 2015 (fls. 45 a 48), y al pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento del retroactivo pensional, Colpensiones señaló:*

*“Que respecto de la efectividad de la Pensión de Invalidez, la misma se causó a partir del corte de nómina, por cuanto a la fecha de decisión no obraba en el expediente certificación de incapacidades.*

*Que ahora bien a efectos de reconsiderar la decisión, nuevamente al cuaderno administrativo, no fueron incorporados documentos que certifiquen incapacidad y/o subsidios.*

*Que verificado el expediente pensional y el aplicativo del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA, se pudo establecer que el señor RODRÍGUEZ RIVERA ÁNGEL*

MARÍA [...] para el momento de la estructuración y posterior a él se encontraba como afiliado cotizante de la EPS FAMISANAR, y no se observa certificado de la EPS que determinen si el (la) asegurado (a), estaba inmerso (a) en el beneficio de subsidio por incapacidad, certificación que debe ser emitida por la EPS respectiva o en el evento contrario igualmente se deberá allegar certificación dentro de la cual se consigne que no fue reconocida incapacidad alguna a favor del asegurado [...].”

Posteriormente, y luego de haberse radicado el certificado expedido por Famisanar EPS, Colpensiones a través de la Resolución VPB 75084 del 16 de diciembre de 2015, reconoció la suma de \$55.689.028.00 por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 11 de noviembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2011, bajo la modalidad de “PAGO A HEREDEROS” (fls. 57 a 60). Valor que fue efectivamente pagado el 1° de junio de 2017 (fl. 108).

#### INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que:

“A partir del 1° de enero de 1991, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Para fijar el alcance de esta norma se debe armonizar con lo señalado por la Corte Constitucional cuando se ocupó de su constitucionalidad:

“Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (C-601 de 2000)

La procedencia de intereses moratorios en casos de controversia pensional, es indiscutible por la situación de vulnerabilidad que cobija este sector específico, razón por la cual el ordenamiento jurídico por medio de la propia constitución señala que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno de las pensiones legales” y a la protección especial que la constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (art. 25 CP). Por tanto, cuando se reconoce y paga tardíamente la pensión es viable impartir condena al pago de intereses moratorios, como en el caso que nos ocupa, dado que a pesar de que el de cujus tenía derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez a partir del

11 de noviembre de 2005, fecha de estructuración de su invalidez, y solicitó el otorgamiento de su prestación el 18 de agosto de 2011, la entidad aquí accionada sólo accedió al pago de las mesadas causadas a partir del 1° de diciembre de 2011, negándolo respecto de las generadas entre el 11 de noviembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2011, bajo el argumento que el reclamante se encontraba afiliado a Comfamiliar Camacol y que obraban subsidios por incapacidad expedidos a su favor hasta el 30 de noviembre de 2011; manifestación que posteriormente Colpensiones reconoció que era falsa, al indicar que el causante se encontraba afiliado a la EPS Famisanar y que durante los periodos reclamados no le fueron expedidas incapacidades. Fue así como sólo hasta el 1° de junio de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones efectuó el pago de \$55.689.028.00 por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 11 de noviembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2011, bajo la modalidad de "PAGO A HEREDEROS".

En este orden de ideas, como el causante reclamó el reconocimiento de su pensión de invalidez el día 18 de agosto de 2011, según se indica en la Resolución N° 129387 del 13 de diciembre de ese mismo año, es claro que sólo puede hablarse de mora en el pago de las mesadas pensionales a partir del 19 de diciembre de 2011, esto es, vencidos los cuatro meses que tenía la entidad de seguridad social accionada para resolver, conforme lo previsto en el artículo 9° de la ley 797 de 2003. Por tanto, se condenará a Colpensiones al pago de los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2017 sobre la suma de \$55.689.028.00 correspondiente al retroactivo pensional reconocido; monto que asciende a \$87.804.043.00, como a continuación se detalla:

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
19/12/11	31/05/17	1991	33,50%	0,0792%	\$ 55.689.028,0	\$ 87.804.043,00
<b>Total intereses moratorios</b>						<b>\$ 87.804.043,00</b>

Por último, cumple señalar que la condena al pago de intereses moratorios impide que se mantenga el pago de la indexación de las sumas debidas, a lo cual condenó el a quo en uso de sus facultades ultra y extra petita, en la medida en que dichos conceptos son excluyentes pues con ambos se resarce el perjuicio causado por la desvalorización de la moneda, criterio reiterado por la Corte

*Suprema de Justicia en sentencia del 6 de septiembre de 2012, Rad. 39140, en la que indicó:*

*“Cabe recordar, al margen, que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”*

*Y es que, resulta claro para la Sala que la pretensión del actor desde un principio se circunscribió únicamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados sobre el retroactivo cancelado tardíamente, mas no buscó el pago de la indexación de esas sumas, por lo que se absolverá de este último concepto; no sin antes indicar que le asiste razón al recurrente al resaltar el desatino cometido por el fallador de primer grado cuando interpretó que lo aquí debatido se centraba en la procedencia de los intereses moratorios sobre una reliquidación pensional, lo que erróneamente lo llevó a aplicar la anterior jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre ese punto.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **R E S U E L V E**

**Primero.-** *Revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada para, en su lugar, condenar a Colpensiones a pagar al actor la suma de \$87.804.043.00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2017, sobre el monto de \$55.689.028.00 correspondiente al retroactivo pensional cancelado tardíamente.*

**Segundo.-** *Revocar el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión recurrida para, en su lugar, absolver a Colpensiones del pago de la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional.*

**Tercero.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.*

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
~~Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA QUEVEDO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 a.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*S E N T E N C I A*

*Conoce el Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA*

*Luz Marina Quevedo Gómez, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se*

*reliquide la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, teniendo en cuenta para el efecto todo el tiempo laborado y cotizado por el causante Irenarco Ardila Niño entre el 24 de septiembre de 1974 y el 29 de enero de 2002, como consecuencia de ello, se liquide la prestación con un IBL del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el causante durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 75%, a partir de 24 de febrero de 2002; al pago de las diferencias causadas a partir 2 de septiembre de 2005, intereses moratorios o subsidiariamente indexación de las sumas adeudadas, y lo probado ultra y extra petita.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 2 vuelto a 4 del expediente, en los que en síntesis se indicó que: el causante Irenarco Ardila Niño laboró al servicio de la Caja Agraria, como trabajador oficial desde el 24 de octubre de 1974 al 27 de junio de 1999; seguidamente fue vinculado a través de empresas de servicios temporales para prestar servicios a la entidad en periodos que relaciona en el 1° y el 29 de enero de 2002 con Temporal Ltda., Adecco Ltda. y Contemplos Ltda.; ciclos que fueron cotizados a la AFP Protección; que conforme a la certificación expedida por la nación Ministerio de Agricultura las cotizaciones durante el periodo laborado con la Caja Agraria se cotizaron al ISS y el antes nombrado falleció el 24 de febrero de 2002. Señala que desde 24 de febrero de 2002 sufrió cuadro depresivo y obesidad somnolencia y desde el 20 de septiembre de 2009 tiene paraplejia por lo que es dependiente de otras personas para realizar sus funciones de vida; el 2 de septiembre de 2009 solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y éste en resolución No. 047175 del 13 de diciembre de 2011 le reconoció el derecho en calidad de compañera permanente del causante a partir del 24 de febrero de 200, con base el 263 semanas, un IBL de \$1.249.775, al cual aplicó una tasa de reemplazo del 45%, y estableció la mesada inicial en \$676.004, reconociéndose el 50% de su valor; que el 13 de noviembre de 2014 presentó petición a la demandada en procura de obtener lo aquí pretendido y Colpensiones en resolución GNR 31766 del 29 de enero de 2016 conformada por la VPB 13302 de 18 de marzo del mismo año, negó los derechos reclamados.*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Admitida la demanda, notificada y corrido el traslado de rigor, no fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, por lo que a través de auto del 13 de noviembre de 2018 se tuvo por no contestada (fl 96)-*

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Agotada la etapa probatoria conforme lo pedido por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 290 y acta folios 291 y 292), en la que declaró que la demandante, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta el tiempo laborado por el causante señor Irenarco Ardila Niño a la Caja Agraria entre el 24 de octubre de 1974 al 31 de marzo de 1995. En consecuencia condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Luz Marina Quevedo Gómez, las diferencias de mesadas pensionadas causadas entre el 24 de febrero de 2002 al 12 de marzo de 2005, en un porcentaje del 50%, teniendo como mesada para el año 2002 la suma de **\$863.517**, retroactivo que asciende a la **\$42.702.176.;** al pago de las diferencias pensionales en un porcentaje del 50% causadas entre el 13 de mayo de 2005 y hasta la fecha en Jenny Carolina Ardila Pulido dejó de ser beneficiaria de la prestación, teniendo en cuenta que a partir de dicha data, el monto de la pensión a favor de la demandante acreció a un 100%. Autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo pensional, el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud; condenó a la demandada al pago de intereses moratorios de que trata el Art 141 de la ley 100 de 1993 causados entre el día 03 de enero de 2010, y hasta 13 de diciembre de 2011 fecha en que resolvió la solicitud pensional de la demandante, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la encartada.*

## CONSIDERACIONES

*Procede la Sala en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada Colpensiones a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS*

### CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

*No existe controversia, que el extinto I.S.S., a través de resolución N° 047175 del 13 de diciembre de 2011, reconoció a favor de la señora Luz Marina Quevedo Gómez pensión de sobrevivientes en cuantía de \$338.002, a partir del 13 de mayo de 2005, equivalente al 50% con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Irenarco Ardila Niño, ya que el restante 50 % fue reconocida a su menor hija Jenny carolina Ardila Pulido; liquidación que se basó en 263 semanas cotizadas, esto es, entre el 01 de abril de 1995 al 31 de enero de 2002, con un IBL del \$1.249.775; y con una de tasa de reemplazo del 45%. (fols 15 a 19).*

### RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

*El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, el cual fue determinado por el a quo en un 75%, del IBL al computar tiempos que el causante Irenarco Ardila Niño laboró con la empleadora Caja Agraria como trabajador oficial.*

*Bien, conforme se desprende del certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incorporado a folio 68 que efectivamente el causante Ardila Niño laboró a favor de la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., entre el 24 de*

octubre de 1974 al 27 de junio de 1999, tiempo en que realizó aportes al sistema general de pensiones con destino al Seguro Social; así mismo se allegó comunicación del 6 de septiembre de 2019 expedida por la entidad accionada en la cual señala que el extinto I.S.S. para el reconocimiento de la prestación otorgada a la demandante no tuvo en cuenta los periodos laborados por el antes citado a la Caja Agraria, entre el 24 de octubre de 1974 al 31 de marzo de 1995, al no reposar dentro del expediente pensional los formatos CLEBP 1, 2 y 3 (fols 177); en a folios 232 a 238 milita respuesta al oficio N° 1183 del 29 de agosto de 2019 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, en la que se adjunta certificación electrónica de tiempos laborados CETIL por el entre el 24 de octubre de 1974 al 27 de junio de 1999, del cual se verifica que éste efectuó aportes para pensión al Seguro Social; a folios 229 a 231 aparece reporte de semanas cotizadas por mismo ante en el cual se observa que éste se afilió al I.S.S. el 13 de marzo de 1995, y a partir de abril del mismo año la extinta Caja Agraria realizó cotizaciones para los riegos de I.V.M.

De las pruebas anteriormente señaladas, es claro para la Sala que si bien el causante Ardila Niño se afilió al I.S.S. hoy Colpensiones a partir de 1995, anualidad que entró a regir el sistema general de pensiones para los servidores públicos, ello no es óbice para que la entidad demandada no incluya para efectos de reconocimiento pensional el tiempo laborado y no cotizado al I.S.S, entre el 24 de octubre de 1974 al 31 de marzo de 1995, a su vez el artículo 13 de la ley 100 de 1993 establece que para el reconocimiento de pensiones y prestaciones, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, aunado a ello el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, prevé que las entidades administradoras le corresponde adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos, por lo tanto se deberá incluir para

*efectos de IBL el tiempo laborado por Ardila Niño a la Caja Agraria, entre el 24 de octubre de 1974 al 31 de marzo de 1995.*

*Tenemos que el artículo 48 de la ley 100 de 1993 señala:*

*“ (...)*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*Por su parte en relación con el Ingreso Base de Liquidación, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 21 ibidem, es decir, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*En razón a que el señor Irenarco Ardila Niño falleció el 24 de febrero de 2002, según registro civil de defunción incorporado en el expediente administrativo allegado en medio magnético a folio 78, y se acepta en la resolución en la resolución 047175 del 13 de diciembre de 2011 (fols 15 a 19), al realizar los cálculos aritméticos correspondientes, sobre el IBL actualizado asciende a la suma de \$1.151.356, con base el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años anteriores al fallecimiento, es decir, entre el 12 de enero de 1991 al 31 de enero de 2002, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, dada la densidad de cotizaciones 1.529,14, resulta como como primera mesada la suma de **\$863.517**, monto superior a la reconocida por la pasiva en el acto administrativo citado en precedencia y teniendo en cuenta que la actora reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento del causante, corresponde el reconocimiento prestacional desde esa fecha en razón a que la demandada a pesar de haber sido notificada en legal forma, no dio contestación, ni se propuso la excepción de prescripción por las convocadas como pasivas, por lo en efecto, que se debe*

*ordenar el reconocimiento y pago a la promotora las mesadas pensionales causadas entre el 24 de febrero de 2002 (fecha de fallecimiento del causante) al 12 de marzo de 2005, en un porcentaje del 50%, retroactivo que asciende a la suma de \$42.702.176; así como al pago de las diferencias pensionales en un porcentaje del 50% causadas entre el 13 de mayo de 2005 (fecha de reconocimiento pensional) y hasta la fecha en que la señora Jenny Carolina Ardila Pulido dejó de ser beneficiaria de la prestación, teniendo en cuenta que a partir de dicha data, el monto de la pensión se acrecentó en un 100%, como acertadamente lo concluyo el a quo; esto porque dentro del proceso no obra documento en el que se pueda constar la calenda en la que se le acreció la prestación.*

*De igual manera corresponde autorizar a Colpensiones el descuento correspondiente sobre el retroactivo pensional, del porcentaje de aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

#### **INTERESES MORATORIOS**

*La promotora reclama únicamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados por la mora en que incurrió la entidad en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde que presentó su solicitud y le fue reconocida.*

*El artículo 141 de la ley 100 de 1993 que dispone:*

*“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

*Y el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que prevé:*

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”*

*Bajo tales presupuestos, del contenido de la resolución 047175 (fols 15 a 19), se tiene que la demandante elevó solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 02 de septiembre de 2009, petición que fue resuelta hasta el 13 de diciembre de 2011 fecha en que se expidió el acto administrativo reconocimiento la prestación a la actora, por lo que corresponde el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo de mesadas ordenado en la resolución antes citada, a partir del día 03 de enero de 2010, día siguiente al vencimiento del plazo de 4 meses y hasta el día 13 de diciembre de 2011 fecha en que se ordenó incluir en nómina de pensionados, imponiéndose confirmar la sentencia consultada en este aspecto.*

#### *CONDENA EN COSTAS*

*Estas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.*

*Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:*

*“(…)*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”.*

*Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada Colpensiones asuma el pago de las*

costas procesales, por tanto se mantendrá esta condena impuesta en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

Primero.- Confirmar la sentencia consultada.

Segundo.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Las partes quedan notificadas en estrados.

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*

*En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, en asocio de los demás magistrados que integramos la Sala Tercera de Decisión.*

*A U T O*

*Reconócese personería a la Dra. Alida el Pilar Mateus Cifuentes, quien se identifica con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y para los efectos del poder conferido (fls 85 vuelto)*

*Notifíquese*

*Acto seguido, el tribunal procede a dictar la siguiente,*

*S E N T E N C I A*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida por el*

*Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

## A N T E C E D E N T E S

### DEMANDA

*José Sanabria, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento de su esposa teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral; el pago del retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 13 de mayo de 1997(día siguiente al fallecimiento de su cónyuge); intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo ultra y extra petita y por las costas y agencia en derecho.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folio 2 del expediente digitalizado, en los que en síntesis indicaron que: su cónyuge Rosa Elena Ramírez de Sanabria falleció el 13 de mayo de 1997, siendo cotizante con el ISS hoy Colpensiones; entidad que a través de la resolución SUB 230922 del 31 de agosto de 2018, le reconoció pensión de sobrevivientes a partir del 12 de julio de 2015 con una asignación de \$644.350 y que presentó reclamación administrativa el 6 de febrero de 2019, sin obtener respuesta.*

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la demandada Colpensiones (fls. 21 a 24 del expediente digitalizado) en legal forma y dentro del término legal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, frente a los hechos acepta la fecha de fallecimiento de la afiliada y el reconocimiento prestacional al demandante a través del acto administrativo mencionado y en cuanto a la reclamación administrativa*

*indico no constarle. Como medio de defensa propuso las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y la innominada o genérica.*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (grabación de audiencia y acta incorporadas en el expediente digitalizado), en la que absolvió a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones, declaro probadas las excepciones de inexistencia del derecho y dela obligación, cobro de lo no debido y condenó en costas a la parte demandante.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante la recurre en apelación indicando que no se debe tener en cuenta la prescripción de mesadas pensionales, debido a que hay solicitudes de corrección y otros derechos de petición que interrumpieron el fenómeno prescriptivo, por lo que insiste que la prestación se debe reconocer desde el momento del fallecimiento dela afiliada Rosa Elena Ramírez de Sanabria, el 13 de mayo de 1997, así como los intereses moratorios sobre ese retroactivo de mesadas desde la misma fecha y se revoquen las costas para en su lugar imponérselas a Colpensiones.*

#### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandada Colpensiones allegó vía correo electrónico alegaciones en esta instancia, indicando que el demandante presento solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ente esa entidad el 12 de julio de 2018, por lo que si bien tiene derecho al*

*reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de desde el momento del fallecimiento de su cónyuge, se debe aplicar la prescripción extintiva de mesadas pensionales causadas entre el 13 de mayo de 1997 y el 12 de julio de 2015, debido a que no reclamó el derecho prestacional dentro del tres años siguientes a que se causó el derecho; razones por las que tampoco procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios ya que n existe mora en el pago de mesadas*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad propuestos por la parte demandante.*

#### CALIDAD DE PENSIONADO

*De conformidad con la resolución SUB 230922 del 31 de agosto de 2018, Colpensiones le reconoció al promotor pensión de sobrevivientes a partir del 13 de mayo de 1997, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Rosa Elena Ramírez de Sanabria, con base en 563 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$52.653,00 al cual aplicó una tasa de reemplazo del 48% (fls. 9 a 12 del expediente digitalizado), pero aplicó la prescripción de mesadas pensionales y ordenó las causadas a partir del 12 de julio de 2015 en cuantía de \$644.350, 00 para esa anualidad*

#### RETROACTIVO PENSIONAL - PRESCRIPCIÓN

*El motivo de inconformidad que presenta el demandante en este aspecto se centra en que no se aplique el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas entre el 13 de mayo de 1997, día del fallecimiento de su cónyuge y el 12 de julio de 2015, día a partir de la cual Colpensiones le reconoció su derecho pensional de sobrevivencia, mientras que la demandada desde la contestación de la demanda y a través de los alegatos presentados en esta instancia insiste que dada la fecha en que se presentó la reclamación prestacional aplica la prescripción extintiva de mesadas pensionales.*

*La demandada propuso la excepción de prescripción y para resolver el medio exceptivo se tiene que por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y 151 del CPT y SS, en tanto que dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Aquí, es preciso dejar sentado que el derecho a pensión es imprescriptible, como lo reiterado de vieja data la jurisprudencia, prescribiendo si las mesadas pensionales. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se deriva dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción, y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplan con los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva, pero ante tal desconocimiento no conlleva la imprescriptibilidad de las mesadas adeudadas, por lo que teniendo en cuenta que es una prestación de tracto sucesivo, para efectos de interrupción de la prescripción se debe tener en cuenta hasta la última reclamación que presente el solicitante.*

*No es motivo de controversia que el derecho pensional se causó desde el momento del fallecimiento la afiliada Rosa Elena Ramírez de Sanabria, el 13 de mayo de 1997, (art. 47 de la Ley 100 de 1993), por lo que es a partir de esa fecha que inicia a correr el término prescriptivo, por tanto como quiera*

*la parte demandante tan solo elevó la reclamación administrativa en procura de obtener el su derecho hasta el 12 de julio de 2018, conforme se desprende de la resolución SUB 230922 del 31 de agosto de 2018 (fls 9 a 12 del expediente digitalizado, y contrario a lo señalado por el recurrente al revisar el expediente administrativo, no encontró la Sala más documental, que lleve a constatar una interrupción de la prescripción con fecha anterior a las ya indicadas, es claro para la corporación que el retroactivo pensional se ve afectado con el fenómeno prescriptivo al haber transcurrido más de los tres años que establece la norma a que se hizo referencia, siendo del caso confirmar la decisión de primera instancia en ese sentido.*

*Así al no haber lugar a ordenarse el reconocimiento y pago del retroactivo de mesadas pensionales deprecada, tampoco hay lugar a ordenarse los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100; no sin antes advertir que la entidad demandada no incurrió en mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que como se indicó la reclamación se presentó el 12 de julio de 2018 y fue reconocida a través de la resolución antes menciona de 31 de agosto del mismo año y se ordenó su inclusión en nómina a partir de septiembre.*

#### **COSTAS**

*Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.*

*Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:*

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto”.*

*En efecto, ante la improsperidad de las pretensiones de quien provocó la controversia, y resultar vencido el demandante, es éste quien debe asumir el pago de las costas causadas dentro del proceso, de ahí, que no queda otro*

*camino que confirmar el ordinal tercero de la sentencia apelada e igualmente imponer costas en esta instancia al no salir adelante el recurso.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

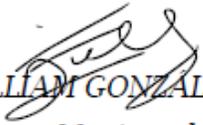
*Primero.- Confirmar la sentencia apelada.*

*Segundo.- Costas de la instancia a cargo del demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$ 200.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese en legal forma a las partes.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CÉSAR BUITRAGO ROMERO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

S E N T E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

A N T E C E D E N T E S

*Julio César Buitrago Romero, por intermedio de apoderado judicial, demandó al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo de 1976, o en subsidio la pensión restringida de jubilación prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, ambas con efectividad a partir del 13 de agosto de 2006; junto con la indexación de las sumas y las costas del proceso.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 4 a 6 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 13 de agosto de 1946; laboró para los extintos Ferrocarriles nacionales de Colombia desde el 21 de abril de 1969 hasta el 9 de abril de 1981; su contrato de trabajo fue terminado sin cumplir con las formalidades previstas en el artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ni en las Convenciones Colectivas de Trabajo de 1973 y 1978; fue despedido injustamente; consolidó como antigüedad en dicha empresa 12 años, 2 meses y 14 días, con un último salario promedio de \$30.681,22; el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976 suscrita entre el sindicato de base y la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia consagra el derecho a la pensión de jubilación al reunir 15 años de servicios y 60 años de edad; la empresa no le comunicó la causa o motivo del despido; desde su ingreso hasta el retiro de la empresa ostentó el carácter de sindicalizado, siendo beneficiario de las prerrogativas extralegales vigentes.*

#### *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la accionada en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 25 a 29); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento del actor, relación laboral que existió entre éste y la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y el último salario promedio devengado; sobre los restantes manifestó que no son ciertos. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó buena fe, falta de título o causa para demandar, y la genérica.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 59) en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas al demandante.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, argumentando que laboró para los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia durante más de 12 años y cumplió los 60 años de edad el 13 de agosto de 2006. Con respecto al requisito del despido, indicó que la entidad empleadora lo despidió sin cumplir con las formalidades establecidas, vulnerando de esta manera su derecho de defensa y contradicción, por lo que el despido deviene en injusto.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.*

#### CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN

*No es objeto de discusión que entre el demandante y los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia existió un contrato de trabajo, vigente del 21 de abril de 1969 al 9 de abril de 1981, es decir, durante 11 años, 11 meses y 18 días; conforme se establece en el contrato de trabajo (fl. 16) y en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 31 de marzo de 2000 dentro de un proceso anterior adelantado por el aquí demandante contra la extinta entidad (expediente administrativo, C.D. fl. 41); así como de lo aceptado por la pasiva al dar contestación a la demanda. Supuestos fácticos establecidos en primera instancia, sin que fueran objeto de reproche en la alzada.*

*Ahora, en cuanto a la ruptura del vínculo contractual que unió al accionante con los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tenemos que obedeció a la iniciativa de la empleadora como se establece con la documental allegada a folio 19; correspondiente a un boletín de personal, en el que se lee:*

*“CANCELACIÓN CONTRATO DE TRABAJO. Graves irregularidades en el desempeño de funciones, especialmente en el trámite de las cotizaciones, más aún en la expedida por el Almacén El Surtidor Caterpillar, la que estando en su poder no figuró en el cuadro comparativo. Recibir repuestos de segunda como nuevos (bieles y bomba de transferencia),*

*elaborar órdenes de compra antes de ser aprobadas por la Junta de Compras, ocasionando con esto, serios perjuicios económicos a la Empresa”.*

*Se observa claramente en la misiva antes referida que la entidad empleadora fundamentó el rompimiento del vínculo contractual en la configuración de unas justas causas; frente a las cuales se emitió pronunciamiento en un proceso ordinario anterior adelantado por Julio César Buitrago Romero contra los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, tal como lo reseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado N° 13481 del 31 de marzo de 2000, en los siguientes términos:*

*“El proceso de la referencia llegó a la jurisdicción ordinaria laboral [...] correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, que en sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 29 de enero de 1999 absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones del actor.*

*Decisión que confirmó el juzgador de segundo grado al establecer que los hechos invocados al trabajador en la comunicación del despido evidentemente tuvieron ocurrencia, apoyado en el expediente administrativo No SG 1-22-107 (fls. 174 al 417 del Anexo Nro. 1), que contiene la investigación que el Departamento Nacional de Supervisión Administrativa de la demandada hizo al Señor Julio Cesar Buitrago Romero y a otros trabajadores.*

*El Tribunal encontró que en la investigación administrativa referida se practicaron todas las pruebas a que había lugar, entre ellas, las declaraciones de los señores Luis Fernando Echeverry González, Edilberto Ruiz, Juan C. Rodríguez y Daniel Rodríguez; así como la inspección judicial con asistencia de técnicos en mecánica contable y los descargos de las personas vinculadas, en especial la del actor, además de abundante documental; medios de convicción que sirvieron al sentenciador de segundo grado para determinar que el demandante efectivamente incurrió en las irregularidades que la empleadora adujo como razones de la terminación de su contrato de trabajo.*

*En conexión con lo anterior el juzgador ad quem determinó que la investigación mencionada se cumplió cabalmente y con sujeción al procedimiento contemplado en el Reglamento General de Trabajo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y dentro del término previsto en la convención colectiva de trabajo de 1978 (fls 27 a 55 y 148 a 170). Procedimiento que adicionalmente fue ratificado en su legalidad en el acta de comité de personal Nro. 008/81, en la que intervinieron dos miembros de la Junta Directiva del Sindicato (fls. 136 a 138).”*

*Así, en el trámite anterior, al desatar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el aquí demandante, la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la decisión proferida en segunda instancia. Por manera que no existe duda que el contrato de trabajo feneció por decisión del empleador, con sustento en unas justas causas.*

**PENSIÓN SANCIÓN**

*Insiste el demandante en que se condene al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, indicando que acredita la totalidad de los requisitos para acceder a dicha prestación.*

*Como se indicó en presencia, la fecha de fenecimiento del nexo laboral ocurrió el 9 de abril de 1981, por lo que se infiere que la norma reguladora de la situación debatida era el artículo 8º de la ley 171 de 1961, preceptiva que se ocupa de la pensión reclamada.*

*Así, el artículo 8º de la ley 171 de 1961 es del siguiente tenor:*

*"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido...*

*PARÁGRAFO.- Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial."*

*De manera que, de acuerdo con el precepto transcrito, cuyo alcance es similar al artículo 74 del decreto 1848 de 1969, son dos los requisitos esenciales para acceder a la pensión restringida de jubilación, cuando se busca su reconocimiento de una entidad oficial: en primer lugar, que los servicios hayan sido prestados por más de 10 o más de 15 años continuos o discontinuos; en segundo lugar, que la terminación del vínculo se haya producido por decisión unilateral y sin justa causa de la administración pública, requisitos que no se cumplen a cabalidad. En efecto, si bien está demostrado que el actor laboró para los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia durante 11 años, 11 meses y 18 días; también quedó establecido que la finalización del vínculo laboral se produjo como consecuencia de la configuración de unas justas causas; imponiéndose confirmar la decisión absolutoria de primer grado.*

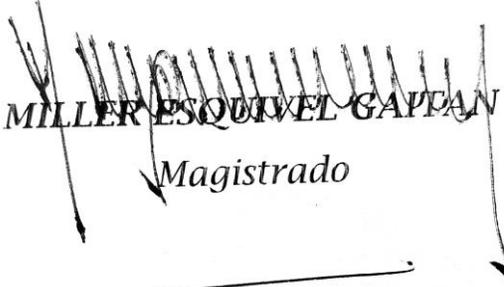
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

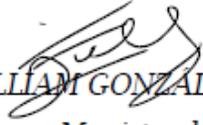
**Primero.-** Confirmar la sentencia apelada.

**Segundo.-** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA JULIA ESTUPIÑÁN BLANCO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*S E N T E N C I A*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

*A N T E C E D E N T E S*

*Ana Julia Estupiñán Blanco, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Porvenir S.A. para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán, a partir del 5 de febrero de 2015; junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 2 y 3 del expediente, en los que en síntesis se indica que: Gabriel Eduardo Reyes*

*Estupiñán falleció el 5 de febrero de 2015, momento en el cual se encontraba afiliado a Porvenir S.A.; el causante no contrajo matrimonio, ni unión marital de hecho, tampoco procreó hijos; el afiliado fallecido siempre convivió con su señora madre Ana Julia Estupiñán Blanco, quien dependía económicamente de él; el de cujus contaba con más de 50 semanas de cotización previo a su deceso; Porvenir S.A. se ha negado a reconocer la pensión de sobrevivientes argumentando que no existía dependencia económica frente al causante.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Porvenir S.A. no presentó escrito de contestación, pese a que fue debidamente notificada; razón por la cual mediante auto del 28 de agosto de 2020, se le tuvo por no contestada la demanda (fls. 68 y 69).*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 43) en la que absolvió a Porvenir S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas a la actora.*

#### RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte actora interpone recurso de apelación argumentando que probó la dependencia económica hacia el causante. Indicó que los testigos se mostraron titubeantes, pero no porque estuviesen siendo asesorados, sino debido al nerviosismo que les produjo este tipo de audiencias virtuales.*

#### ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Porvenir S.A. presentó alegatos en esta instancia aduciendo que la accionante no logró acreditar el requisito de dependencia económica, en primer lugar, porque existe una contradicción en torno a si el*

*fallecido convivía o no con ella, y en segundo término, por cuanto no se logró demostrar si el de cujus realizaba o no aportes a su progenitora.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a realizar el análisis únicamente de los reparos expuestos por el extremo demandante en la sustentación de su recurso de apelación y que se contrae a la prueba de la dependencia económica de la actora.*

#### *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, no existe discusión en cuanto a que el causante falleció el 5 de febrero de 2015, como da cuenta su registro civil de defunción (fl. 8) y dentro de los 3 años anteriores al deceso cotizó un total de 54 semanas en la AFP Porvenir S.A., según se establece con la relación histórica de movimientos (fls. 48 a 50). Tampoco es tema de debate que la actora ostenta la calidad de madre del difunto Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán, tal como se observa en el registro civil de nacimiento de este último (fl. 58); y que la AFP demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la promotora de la litis bajo el argumento de no haber demostrado el requisito de dependencia económica (fl. 66).*

*Ahora, considerando la data del deceso del causante, 5 de febrero de 2015, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:*

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*[...]*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;...”*

*Es claro que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido y no queden en desamparo, dado el principio de solidaridad que orienta la seguridad social,*

*de tal suerte que puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del trabajador o afiliado que ha fallecido; no es simplemente que éste le dispensara una ayuda, sino que estuvieran sometidos económicamente al causante; y que, en ausencia de éste, se encontraría en desamparo o riesgo su subsistencia. Dependencia económica que, como bien lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia - SCL, no implica que el beneficiario dependa totalmente del causante o que aquel no tenga ninguna clase de ingresos. Así se señaló en la sentencia de 20 de noviembre de 2007, con rad. 31.394:*

*“El tema de la dependencia económica de los padres respecto de un hijo, como requisito para que aquellos puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, con motivo del fallecimiento de éste, y ante la falta de otros beneficiarios con mejor derecho, ya ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia de la Corte, al dejar en claro que ella no desaparece cuando es parcial y complementaria a la de otros ingresos, en cuanto éstos pueden resultar insuficientes para la satisfacción de las necesidades básicas requeridas para sobrevivir”.*

*Y como lo puntualizó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo atrás referido, en la sentencia C-111 de 2006, en el sentido que se le tenga que “imponer a los padres la carga de demostrar una situación total y absoluta de desprotección económica sinónimo de miseria, abandono e indigencia, con el propósito de garantizar el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes, es desconocer que la vida del hombre en términos constitucionales, no se limita al hecho concreto de sobrevivir, sino que exige un vivir con dignidad, esto es, de acuerdo con las condiciones que le permitan sufragar -en realidad- los gastos propios de la vida, lo que no excluye la posibilidad de los padres de obtener otros recursos distintos de la citada pensión, siempre que los mismos no le otorguen independencia económica”.*

*Bajo estas orientaciones, se verificará si la demandante demostró que dependía económicamente de su hijo Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán, es decir, que era quien le ayudaba a proporcionar lo básico para su subsistencia.*

*Pues bien, fue aportada la siguiente prueba documental relevante: formato de afiliación o traslado a Porvenir S.A. suscrito por el causante el 11 de agosto de 2014 en el que indica que su dirección de residencia es “KR 73 163 21 AP 707” (fl. 46); formulario de solicitud por sobrevivencia firmado por la aquí demandante y radicado ante la AFP accionada el 1° de febrero de 2016, en el que señala que el de cujus residía en “KR 73 N° 163 - 21 APARTAMENTO 707” y que ella vivía en “CALLE 45 SUR 89 B 42 ETAPA 8 CASA 7” (fls. 51 a 53); informe de investigación para*

*pago de prestaciones económicas elaborado por León & Asociados en el que se concluye:*

*“se determina que el Sr. Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán, al momento del fallecimiento no se encontraba casado, no convivía en unión marital de hecho, así como tampoco tuvo hijos reconocidos o por reconocer. El padre del afiliado Sr. Nicolás Reyes Paipilla ya falleció. La madre del afiliado la Sra. Ana Julia Estupiñán Blanco, actualmente se dedica a las labores del hogar, recibe pensión por parte de Colpensiones, ella manifestó no depender ni recibir aportes económicos por parte del Sr. Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán [...]”. (fls. 62 y 63)*

*Por su parte, Ana Julia Estupiñán Blanco, al absolver interrogatorio de parte, aseguró que el causante vivía con ella en una casa de tres pisos ubicada en el barrio Compartir La Margarita; que él le colaboraba mensualmente con aproximadamente \$350.000,00 para los gastos de la casa, más lo que le daba a diario. Dijo que lo que percibe mensualmente por concepto de mesada de pensión de vejez no le alcanza para pagar sus gastos, particularmente una libranza que tiene con el Banco Sudameris, y que sus otros tres hijos no le colaboran económicamente.*

*Se recibió el testimonio de Héctor Barbosa Moreno, amigo de la demandante desde hace 40 años, quien aseguró que Estupiñán Blanco vivía con el afiliado fallecido en una casa de tres pisos ubicada en el barrio La Margarita, y que los otros tres hijos de ella tienen sus hogares independientes; lo cual le consta porque la visita cada 3 o 4 días hace aproximadamente 10 años. Afirmó que el causante le colaboraba a la accionante con los gastos de la casa (servicios, administración) y que mensualmente le daba \$100.000,00, \$150.000,00 o \$200.000,00.*

*En similar sentido, la deponente María Helena Beltrán Linares, vecina de la accionante desde hace 15 años, manifestó que Gabriel Eduardo vivía con su progenitora en una casa de tres pisos ubicado en el barrio Margarita; lo cual le consta porque frecuenta a la actora día por medio. Agregó que el causante le colaboraba a Ana Julia Estupiñán con sus gastos (servicios públicos, medicamentos, comida), y que le daba \$200.000,00 o \$220.000,00 mensuales.*

*En este punto, debe indicarse que los referidos testigos se caracterizaron por su falta de naturalidad y de espontaneidad, al punto que en repetidas ocasiones el fallador de primer grado les llamó la atención para que se abstuvieran de leer apuntes o anotaciones al momento de responder las preguntas formuladas;*

*circunstancia que indefectiblemente compromete la capacidad demostrativa de la prueba. Adicionalmente, la actora y el testigo Héctor Barbosa Moreno se encontraban en la misma habitación, lo que significa que este último escuchó las respuestas de aquella al absolver interrogatorio de parte. También se observa en la grabación de la diligencia que Ana Julia Estupiñán Blanco le indicó a Barbosa Moreno la manera en que debía responder el primer cuestionamiento formulado, lo que mereció un llamado de atención por parte del a quo. Así, considera la Sala que los referidos testimonios no ofrecen credibilidad frente a las circunstancias fácticas que afirman conocer respecto del objeto de litigio en el presente proceso.*

*Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, se colige que la actora no demostró su dependencia económica hacia el causante, como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado. En efecto, si bien la promotora de la litis afirmó que convivió con su hijo fallecido hasta el momento del deceso; lo cierto es que, según se consignó en el formato de afiliación o traslado a Porvenir S.A. suscrito por el de cujus el 11 de agosto de 2014, así como en el formulario de solicitud por sobrevivencia firmado por la accionante y radicado ante la AFP demandada el 1° de febrero de 2016, Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán residía en la “KR 73 163 21 AP 707”, mientras que su progenitora en la “CALLE 45 SUR 89 B 42 ETAPA 8 CASA 7”. Aunado a esto, en el último de los documentos referidos se lee: “ella [la actora] manifestó no depender ni recibir aportes económicos por parte del Sr. Gabriel Eduardo Reyes Estupiñán [...]”.*

*Asimismo, se encuentra probado que a la fecha del deceso, la convocante a juicio percibía ingresos derivados de su pensión de vejez, sin que se hubiese acreditado que los dineros recibidos por dicho concepto resultaran insuficientes para sufragar los gastos del hogar o para la satisfacción de las necesidades básicas requeridas para sobrevivir, razón por la que no es posible derivar la dependencia económica que aquí se reclama; imponiéndose confirmar la decisión absolutoria de primer grado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

**Primero.-** Confirmar la sentencia apelada.

**Segundo.-** Costas en esta instancia a cargo de la demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ABEL RÍOS MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

S E N T E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.*

A N T E C E D E N T E S

*José Abel Ríos Martínez, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez; junto con la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folio 22 del expediente, en los que en síntesis se indica que: laboró en varias empresas*

*privadas, cotizando a Colpensiones un total de 1.030 semanas; en forma alterna laboró y cotizó con el magisterio; mediante Resolución 2496 del 2 de mayo de 2013 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión vitalicia de jubilación; el 6 de diciembre de 2018 solicitó ante Colpensiones la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por haber realizado aportes con entidades del sector privado, obteniendo respuesta negativa.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 34 a 37). Aceptó los hechos de la demanda. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada o genérica.*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 43) en la que condenó a Colpensiones a pagar al actor la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por el tiempo cotizado entre el 1° de abril de 1973 y el 31 de marzo de 1997, valor que asciende a \$17.882.164,00, el cual deberá cancelarse debidamente indexado. Condenó en costas a la pasiva.*

#### RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo, Colpensiones interpone recurso de apelación argumentando que los dineros administrados por esa entidad, destinados al pago de pensiones, tienen un carácter parafiscal y, por tal, razón,*

*hacen parte del tesoro público; en consecuencia, existe incompatibilidad entre la prestación que pretende el actor y la pensión otorgada por el magisterio.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la demandada, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.*

#### CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

*No es objeto de discusión que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. le reconoció a José Abel Ríos Martínez pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 11 de noviembre de 2011, en cuantía inicial de \$1.880.403.00, cuyo pago está a cargo del Foncep (17,5%) y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (82,5%), según se establece en la Resolución N° 2496 del 2 de mayo de 2013 (fls. 17 a 19).*

#### INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

*Se peticiona el reconocimiento de la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que enseña:*

*“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*

*La citada disposición, junto con la reglamentación del Decreto 1730 de 2001, contempla como presupuestos necesarios para obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los siguientes: i) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez; ii) carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez; iii) y declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez.*

*Con la documental adosada a folio 21, correspondiente a la copia de la cédula de ciudadanía del demandante, junto con el reporte de semanas cotizadas a pensiones y la declaración de encontrarse imposibilitado para seguir cotizando, allegadas en medio magnético de folio 38, se encuentra plenamente establecido que el promotor de la acción cotizó un total de 1.038,29 semanas durante el período comprendido entre el 1° abril de 1973 y el 30 de abril de 1996, con empleadores del sector privado; adicionalmente, cumplió los 62 años de edad el 10 de noviembre de 2018, y manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema para obtener la pensión de vejez. Por lo que, en principio, tendría derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que reclama.*

*La controversia que se plantea en esta instancia se centra en establecer si es posible derivar del sistema administrado por Colpensiones la referida indemnización sustitutiva a favor del actor, teniendo en cuenta que éste recibe una pensión de jubilación con cargo a los recursos del Foncep y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En principio, es palmario que el demandante ostentó la calidad de docente oficial y, por tanto, estaría excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Aunado a esto, no hay duda que aportó a Colpensiones como trabajador del sector privado con varios empleadores un total de 1.038,29 semanas, según da cuenta el reporte de semanas cotizadas contenido en el C.D. de folio 38, por lo que le asiste el derecho a obtener la prestación aquí reclamada, pues para ello hizo los aportes correspondientes. Lo que lleva a la compatibilidad de dichas pensiones por tener fuente y régimen distinto.*

*Sobre este punto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2013, radicado No. 41001, en la cual reiteró pronunciamientos anteriores, en los siguientes términos:*

*“(…) En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:*

*“A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(…) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos*

*para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes”; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”*

*En lo que respecta al debate sobre el carácter de los dineros con que Colpensiones paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores. Basta acudir a la sentencia de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en la cual se adoctrinó:*

*“Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:*

*“- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.*

*“- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.*

*“En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.*

*En conclusión, no existe incompatibilidad alguna entre la pensión oficial reconocida al demandante y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez derivada del sistema integral de seguridad social; imponiéndose confirmar la decisión recurrida en este punto.*

*Ahora, en lo que hace al monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez actualizado al año 2021, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se obtuvo la suma de \$13.224.348,00, según cálculo realizado por el grupo liquidador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se anexa; valor que resulta inferior al reconocido por el a quo, razón por la que se modificará su decisión en este punto.*

#### *CONDENA EN COSTAS*

*Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso se ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.*

*Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:*

*“(...)*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...).”*

*Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada Colpensiones asuma el pago de las costas procesales, por tanto se mantendrá la condena de la primera instancia.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### *R E S U E L V E*

***Primero.-*** *Modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión apelada, en el entendido que el monto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que deberá pagar Colpensiones al actor asciende a la suma de \$13.224.348,00; conforme lo considerado en esta sentencia.*

**Segundo.-** Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**Tercero.-** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO RAMÍREZ GUARÍN CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

**S E N T E N C I A**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.*

**A N T E C E D E N T E S**

*Hernando Ramírez Guarín, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Porvenir S.A., para que se condene al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 27 de enero de 2014 y el 30 de marzo de 2017; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 2 a 4 del expediente, en los que en síntesis se indica que: el 18 de noviembre de 2013*

*cumplió los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima; el 27 de enero de 2014 reclamó ante la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; mediante comunicación del 12 de abril de 2017 Porvenir S.A. le otorgó la prestación a partir del 31 de marzo de 2017, en cuantía inicial de un smmbv; el 5 de julio de 2018 solicitó el pago del retroactivo pensional, obteniendo respuesta negativa el 11 de julio siguiente.*

#### *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Porvenir S.A. en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 38 a 50); en cuanto a los hechos aceptó la reclamación presentada por el actor el 5 de julio de 2018; sobre los restantes manifestó que no son ciertos. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe de la AFP Porvenir S.A., prescripción, compensación, y la innominada o genérica.*

*Por auto del 7 de octubre de 2019 se ordenó vincular al trámite a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 118); quien contestó oponiéndose a las pretensiones formuladas; no aceptó ninguno de los hechos planteados; y propuso las excepciones que denominó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es una entidad de previsión social, falta de legitimación en la causa por pasiva, y buena fe (fls. 123 a 127).*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 164) en la que absolvió a las accionadas de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas al demandante.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación insistiendo en el reconocimiento del retroactivo pensional,*

*argumentando que el 18 de noviembre de 2013 acreditó los requisitos consagrados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ya que en esa fecha cumplió los 62 años de edad y contaba con más de 1.150 semanas cotización; aclarando que no se trata de una pensión por capital acumulado, como lo interpretó el a quo. Agregó que el 17 de enero de 2014 solicitó el reconocimiento de la prestación, y la AFP accionada demoró 3 años y 4 meses en resolver la solicitud, teniendo como fecha de reconocimiento el 31 de marzo de 2017. Afirmó que existió un retiro tácito del sistema desde el momento en que petitionó el reconocimiento de la prestación, y si bien siguió cotizando ello obedeció a que se vio obligado a trabajar para poder subsistir, no lo hizo por voluntad propia, y menos con el ánimo de incrementar el monto de su pensión, el cual ya se sabía sería otorgada en cuantía igual al salario mínimo.*

#### *ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA*

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes presentaron alegatos en esta instancia. El actor reiteró los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso de apelación; mientras que Porvenir S.A. adujo que el demandante no alcanzó el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, y pese a que ya había completado los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión mínima, decidió seguir cotizando con un IBC superior a \$1.000.000.00 por lo que, en los términos del artículo 84 de la Ley 100 de 1993 le era dable acceder a dicho beneficio en ese momento; lo cual sólo fue posible una vez se consolidó el capital con los bonos pensionales, lo que le permitió a esa AFP descartar la posibilidad de acceso a una pensión de vejez en los términos del artículo 64 y solicitar el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconociendo la prestación una vez dicho ente ministerial expidió la resolución correspondiente.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante al momento de sustentar su recurso de apelación.*

## CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

*Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante comunicación del 12 de abril de 2017 Porvenir S.A. otorgó a Hernando Ramírez Guarín, la garantía de pensión mínima a partir del 31 de marzo de 2017, en cuantía inicial de \$737.717.00, por haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (fls. 11 a 13).*

## DEL RETROACTIVO PENSIONAL

*Para resolver la inconformidad planteada por el apelante procede la Sala a verificar desde qué fecha le asiste el derecho a la prestación al actor.*

*Pues bien, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que la garantía de pensión mínima de vejez, se otorga a los hombres con edad de 62 años y las mujeres con 57 que, sin alcanzar el capital necesario para obtener su pensión de vejez, hubiesen cotizado al sistema al menos 1.150 semanas, así:*

*“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*

*Y el artículo 84 ibídem, vigente para la data en que se presentó la solicitud pensional, derogado en la actualidad por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, expresaba:*

*“ARTÍCULO 84. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.”*

*Por tanto, aunque en principio, conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, bastaba con que la persona además de llegar a la edad pensional sin reunir el capital necesario para financiar su pensión de vejez, contara con 1150 semanas aportadas al*

sistema, también lo es que, en una lectura armónica con el artículo 84, la norma exigía que, “Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones” recibidas por el afiliado solicitante superaran “lo que le correspondería como pensión mínima”, el mismo quedaría excluido de la concesión del beneficio estatal. Normas estas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-538 de 1996.

Ahora, en este punto es necesario precisar un aspecto muy importante, relativo a “que el disfrute de la garantía de pensión mínima no se encuentra condicionado al retiro del sistema, dado que esta exigencia es propia del régimen de prima media con prestación definida a la luz del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990”; como enfáticamente lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4531 del 11 de noviembre de 2020, en la que además manifestó que:

“En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, salvo que el afiliado reciba otros ingresos que superen el salario mínimo conforme al artículo 84 ibidem.”

Bajo estos derroteros, debe tenerse en cuenta que el promotor de la litis cumplió con los requisitos previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 el 18 de noviembre de 2013, toda vez que en ese momento arribó a la edad de 62 años, tenía cotizadas más de 1.150 semanas y no poseía en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para acceder a su pensión de vejez; incluso si se sumaba el valor de los bonos pensionales que emitieron a su favor el Departamento de Cundinamarca y Colpensiones; supuestos que no se discuten en esta instancia.

De igual manera, está demostrado que el 27 de enero de 2014 Ramírez Guarín solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima (fl. 10); no obstante, continuó cotizando ininterrumpidamente hasta abril de 2017 (fls. 52 a 70), con ingresos que, aunque en poco, superaban el salario mínimo legal vigente de la época, lo cual incide en el disfrute de la pensión a la luz del artículo 84 de la Ley 100 de 1993. Y es que, el hecho de percibir ingresos superiores al salario mínimo legal vigente para la época, le impedía al actor percibir la prestación desde el 27 de enero de 2014, como lo pretende. Por lo tanto, si dichos ingresos se reportaron desde ese mes y año hasta abril de 2017, es claro para la Sala que el reconocimiento de la garantía

*de pensión mínima sólo se hará efectivo desde el instante en que el accionante dejó de recibirlos.*

*Así lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia antes citada, en la que analizaba un caso similar al aquí debatido:*

*“En conclusión, cuando la actora cumplió los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, quedó garantizado el financiamiento de la prestación con el capital de la cuenta de ahorro individual y con los recursos que debe asumir La Nación según lo estatuido en el Decreto 832 de 1996; pero su disfrute, solo es posible desde cuando dejó de recibir los ingresos salariales que superaban el valor de la referida prestación, según lo estatuye el artículo 84 ibidem.”*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primer grado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**R E S U E L V E**

**Primero.-** *Confirmar la sentencia apelada.*

**Segundo.-** *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

*Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ALFONSO VILLAMIL ROA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*SENTENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*Guillermo Alfonso Villamil Roa, por medio de apoderado judicial, demandó a Colpensiones para que se condene al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo en los términos previstos en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, subsidiariamente el pago de perjuicios ocasionados por la falta de reconocimiento; junto con la indexación de las sumas*

*adeudadas, intereses moratorios, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 6 a 9 del expediente digitalizado, en los que en síntesis se indica que: desde 1975 convive con Eglobina Rodríguez, con quien ha convivido de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa y depende económicamente de él, ya que siempre se ha dedicado a labores de hogar y no recibe pensión ni remuneración alguna para su subsistencia; de la unión procrearon cuatro hijos; mediante resolución No. 001712 del 8 de marzo de 1993 el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez de conformidad con del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año; el 12 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional y Colpensiones en resolución SUB 76708 de 22 de marzo de 2018, negó el derecho, decisión que fue confirmada por la resolución DIR 8173 del 23 de abril de la misma anualidad.*

#### *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en legal forma y dentro de término oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 70 a 73 del expediente digitalizado); en cuanto a los hechos aceptó la calidad de pensionado del actor y las reclamaciones presentada por éste, así como las negativas de la entidad; sobre los restantes manifestó que no le constan. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, afectación al principio constitucional de sostenibilidad fiscal, prescripción y la innominada o genérica.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme lo pedido por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (grabación de audiencia y acta anexos en el expediente digitalizado) en el que declaró probada la excepción*

*de prescripción; absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas al demandante.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo la parte actora interpone recurso de apelación argumentando que están acreditados los requisitos para acceder al incremento pensional que reclama. Agregó que los derechos pensionales son imprescriptibles, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, por lo que únicamente debió aplicarse prescripción trienal teniendo en cuenta la reclamación administrativa y atendiendo el principio de favorabilidad.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandante.*

#### *CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR*

*No es objeto de debate la condición de pensionado por vejez que ostenta el demandante, la cual fue adquirida mediante resolución No. 001712 del 8 de marzo de 1993 en la que el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del 2 de junio de 1992, con una mesada en cuantía inicial de \$65.190.00, conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, esto es que el reconocimiento pensional fue realizado con anterioridad a la entrega en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fl. 20 del expediente digitalizado).*

### INCREMENTO PENSIONAL - VIGENCIA

*Teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional al promotor fue antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993), procede la Sala a pronunciarse sobre los incrementos solicitados. En efecto, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, estableció los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez, su naturaleza y el monto mínimo. El mentado artículo, fuente del incremento que se reclama, señala: Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

*Se colige de la norma que, para acceder al incremento enunciado es necesario que el pensionado acredite que su cónyuge o compañera permanente, depende económicamente de él y no perciban pensión alguna, circunstancias que no son objeto de controversia en esta instancia, que el demandante acreditó procesalmente los requisitos para ser beneficiario del mismo en razón a que se demostró además del reconocimiento pensional en vigencia y bajo los parámetros del Acuerdo ISS 049 de 1990, tanto la convivencia con su compañera permanente Eglobina Rodríguez, así como la dependencia económica, debido a que los testigos que concurrieron al proceso fueron concurrentes en manifestar que ella siempre se dedicó a labores de hogar, no recibe ninguna pensión ni tiene alguna fuente de ingreso con el cual se pueda sustentar sus necesidades.*

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

*La prescripción, tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. De ahí que si el acreedor en cuyo*

*favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Busca la prescripción, en sus distintas modalidades, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el acreedor no obra así, por lo que se dirige a mantener la seguridad jurídica, al no existir obligaciones perpetuas.*

*Así, es vital definir la naturaleza del incremento por persona a cargo, para lo cual es primordial remitirnos a la normatividad aplicable, la que en artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, prevé la forma en que las pensiones de invalidez y vejez se incrementan. Igualmente, el artículo 22 de dicho acuerdo señala: “Los incrementos de que trata el artículo anterior **no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales** y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”, esto es, que no corren la suerte de la pensión como tal, que como bien es sabido es un derecho imprescriptible, esto por la potísima razón que aquellos no son de carácter vitalicio como ésta, ni operan de manera automática como el derecho a la pensión de vejez o invalidez, en tanto que subsiste en la medida que continúen las causas que le dieron origen y se producen siempre que existan las personas y condiciones de que trata el artículo 21. Entonces, como el término de prescripción se cuenta “desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible” (art. 151 del CPT y SS), es decir, que para el presente caso es desde el momento en que le fue reconocido el derecho pensional.*

*El máximo tribunal de justicia ordinaria laboral ha considerado que a pesar de que los incrementos nacen del reconocimiento de la prestación, éstos no forman parte integrante de la pensión, ni del estado jurídico del sujeto pensionado, no sólo porque así lo consignó la ley, “sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está*

*condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no<sup>1</sup>, o simplemente extinguirse en el tiempo. Además, señaló que tales requisitos son ajenos a las contingencias de invalidez o vejez que busca amparar el derecho a la seguridad social, y sobre las cuales es que se garantiza la imprescriptibilidad de la prestación pensional en aras de salvaguardar el mínimo vital y el autosostenimiento en condiciones dignas de las personas afectadas por el acaecimiento de dichas contingencias definitivas.*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 18 de septiembre de 2012, rad. 42300 y de 12 de diciembre 2007, rad. 27923, reiterada en las SL9638-2014 del 23 de julio de 2014, rad. 57367, y SL1585-2015 de 18 de febrero de 2015 con radicación 45197, advirtió sobre la prescriptibilidad de los incrementos por personas a cargo, si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. Razones que llevan a la Sala a considerar que los incrementos por persona a cargo son prescriptibles; no sin antes precisar que la sentencia SU-310 de 2017, en la cual se unificó la jurisprudencia constitucional en torno a la imprescriptibilidad de los incrementos pensionales, fue declarada nula mediante auto 320 de 2018 al considerar que en su trámite se violó el debido proceso.*

*Así, atendiendo a que en el caso que nos ocupa la pensión de vejez fue reconocida al señor Guillermo Alfonso Villamil Roa mediante acto administrativo expedido el 8 de marzo de 1993, a partir del 2 de junio de 1992 (fl. 20 del expediente digitalizado); presentó reclamación administrativa solicitando el incremento pensional por persona a cargo el 12 de diciembre de 2017 (fl. 25), y la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2018 (folio 45 del expediente digitalizado), es claro, que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto del derecho al incremento pensional deprecado, como quiera que para la fecha en que se presentó la reclamación administrativa ya habían transcurrido más de 23 años, sobrepasando el plazo que tenía el*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de dic. de 2007, rad. 27923 del 12 de diciembre de 2007.

*demandante para reclamar el incremento, lo que significa que para el momento en que presentó la demanda ya el derecho estaba prescrito. Por lo que no queda otra alternativa que confirmar la decisión del a quo.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar la sentencia apelada.*

*Segundo.-. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese a las partes en legal forma.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA MARÍA CAUCALI AMAYA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*S E N T E N C I A*

*Conoce el Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

*A N T E C E D E N T E S*

*Ángela María Caucali Amaya, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la UGPP, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Audelino Cagua Garzón, a partir del 18 de abril de 2018; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 4 y 5 del expediente, en los que en síntesis se indica que: mediante Resolución N° 2217 del*

*12 de marzo de 1975 el ISS ARP le reconoció a Audelino Cagua Garzón una pensión de invalidez a partir del 27 de diciembre de 1974, en cuantía inicial de \$579,82; pensionado que falleció el 17 de abril de 2018; la actora convivió con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el 8 de junio de 1998 hasta el momento del deceso, generándose una convivencia basada en apoyo y ayuda mutua; el 4 de mayo de 2018 la accionante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución RDP 026333 del 5 de julio de 2018 con el argumento que existía una diferencia de edad de más de 25 años; contra la anterior decisión interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos confirmando el acto administrativo recurrido.*

#### *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la UGPP en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 63 a 69); en cuanto a los hechos aceptó la calidad de pensionado del causante, la reclamación presentada por la actora y la respuesta negativa obtenida; sobre los restantes manifestó que no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho y prescripción.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 96) en la que absolvió a la UGPP de todas las pretensiones formuladas en su contra; condenando en costas a la demandante.*

#### *ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA*

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora presentó alegatos en esta instancia argumentando que demostró su convivencia con el causante durante más de 5 años anteriores al deceso, razón por la cual tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama.*

## CONSIDERACIONES

*Procede la Sala en el grado jurisdiccional de consulta a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS.*

### *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - COMPAÑERA PERMANENTE*

*En el presente caso no está en discusión que el ISS ARP reconoció a Audelino Cagua Garzón una pensión de invalidez mediante Resolución N° 2217 del 12 de marzo de 1975, a partir del 27 de diciembre de 1974, en cuantía inicial de \$570,82, según se colige de las documentales obrantes en el expediente administrativo (C.D. fl. 70). De igual manera, se encuentra acreditado que Cagua Garzón falleció el 17 de abril de 2018, conforme se establece con el registro civil de defunción (fl. 13); y que a través de Resoluciones RDP 026333 del 5 de julio de 2018 (fls. 25 y 26), RDP 034057 del 21 de agosto de 2018 (fls. 30 a 32) y RDP 034550 del 23 de agosto de 2018 (fls. 34 a 36) la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante.*

*Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar si la señora Ángela María Caucali Amaya cumple los condicionamientos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión al fallecimiento de Audelino Cagua Garzón.*

*Pues bien, considerando la data del deceso del causante, 17 de abril de 2018, es claro que la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es:*

***“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.*** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de*

*edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*[...]"*

*Así, al establecer los límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que sólo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora.*

*De conformidad con la norma atrás citada, para la fecha del deceso del causante correspondía el derecho al reconocimiento y pago de la pensión bien a la cónyuge supérstite o a la compañera permanente, siempre y cuando acreditaran más de 30 años de edad y haber convivido con el pensionado durante por lo menos 5 años anteriores a su muerte.*

*Establecido lo anterior, cumple destacar que en el presente asunto no se discute que a la fecha del deceso del señor Audelino Cagua Garzón, la aquí demandante acreditaba más de 30 años de edad, pues nació el 15 de marzo de 1970, conforme se establece con su cédula de ciudadanía (fl. 14); por lo que la Sala procede al estudio de los medios probatorios allegados a fin de determinar la existencia o no de la convivencia alegada por Ángela María Caucali Amaya.*

*Obran en el expediente las siguientes documentales relevantes: certificación expedida por Famisanar EPS el 24 de julio de 2018 en la que hace constar que la actora fue afiliada como beneficiaria en salud del causante el 24 de junio de 2013 (fl. 19); declaración suscrita por el de cujus y por la accionante el 24 de junio de 2013 en la que manifiestan que conviven como compañeros permanentes desde hace 14 años (fl. 20); historia clínica de Audelino Cagua Garzón, fechada 5 de abril de 2018, en la se indica que asistió a consulta médica acompañado de su esposa, la señora Caucali Amaya (fl. 23).*

*Asimismo, fue aportada la declaración extraproceso firmada por Gladys Gutiérrez y Luis Alfonso Chacón Pérez el 3 de mayo de 2018, en la que hacen constar que conocieron al causante durante 20 y 45 años, respectivamente, y “QUE POR DICHO CONOCIMIENTO SABEMOS QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO ÉL CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA CAUCALI AMAYA ÁNGELA MARÍA [...] TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE CONVIVIERON DESDE EL 8 DE JUNIO DE 1998 HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (19 AÑOS DE CONVIVENCIA), QUE EL SEÑOR CAGUA GARZÓN AUDELINO DURANTE LA CONVIVENCIA CON LA SEÑORA CAUCALI AMAYA ÁNGELA MARÍA, NO TUVO OTRA ESPOSA O COMPAÑERA PERMANENTE HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, QUE DE SU UNIÓN NO EXISTEN HIJOS” (C.D. fl. 70).*

*De igual manera, se allegó la declaración extrajuicio suscrita por Jesús Avelino Cubillos y Erika Litzet Torres Ayala el 29 de septiembre de 2018, en la que hacen constar que conocen a la actora desde hace 20 y 15 años, respectivamente, “y por el conocimiento que tenemos de ella nos consta que la señora ÁNGELA MARÍA CAUCALI AMAYA estuvo viviendo en unión libre con el señor AUDELINO CAGUA GARZÓN (q.e.p.d) [...] y vivieron bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida, donde compartieron mesa, techo y lecho, durante dieciocho (18) años, desde el ocho (8) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el día de su fallecimiento, es decir hasta el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018)” (C.D. fl. 70).*

*Igualmente, fueron aportadas las declaraciones extraproceso firmadas por Rubiel Uribe Zapata y Rigoberto García Preciado el 21 de julio de 2018, en las que manifiestan que conocieron al causante durante 10 y 20 años, respectivamente, y “POR DICHO CONOCIMIENTO SÉ QUE A LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO ÉL CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, CON LA SEÑORA CAUCALI AMAYA ÁNGELA MARÍA [...] TENGO CONOCIMIENTO DE QUE CONVIVIERON DESDE EL 8 DE JUNIO DE 1998 HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2018, FECHA DE SU FALLECIMIENTO (19 AÑOS DE CONVIVENCIA) [...]” (C.D. fl. 70).*

*Estas dos últimas declaraciones fueron ratificadas en audiencia pública: Rubiel Uribe Zapata afirmó conocer al causante y a la actora desde el año 2008, porque eran vecinos, luego se hicieron amigos y los visitaba en su casa cada 3 o 5 días. Agregó que siempre los vio conviviendo como pareja en el Barrio La Amistad de Soacha, ellos vivieron juntos hasta el momento del deceso del señor Cagua Garzón a mediados de abril de 2018. Indicó que la pareja vivía en arriendo en una habitación.*

*Por su parte, el testigo Rigoberto García, quien afirmó conocer a la demandante y al de cujus desde el año 2009 en el barrio La Amistad de Soacha y luego se hicieron amigos; indicó que siempre los conoció como pareja: salían a la calle cogidos de la mano, hacían mercado juntos, salían a cobrar la pensión. Añadió que la pareja vivió en una casa de su propiedad durante aproximadamente 3 años, allí él les arrendaba una habitación. Afirmó que la señora Ángela María Caucali Amaya no trabajaba; ella se dedicaba a la casa, le hacía de comer al causante, lo cuidaba y lo llevaba al médico.*

*La actora, al absolver interrogatorio de parte, manifestó que convivió con el causante desde el año 1998 hasta el momento de su deceso; que durante toda su convivencia pagaron arriendo en Soacha; que ella nunca trabajó porque el pensionado fallecido no la dejaba, y siempre se dedicó a atenderlo y a cuidar de sus enfermedades.; y que fue ella quien lo acompañó en sus últimos días en la clínica.*

*Del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del CPT y SS, se colige que la demandante sí demostró la convivencia con el causante de manera continua durante por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento; contrario a lo concluido por el juez de primera instancia. En efecto, los testigos fueron coincidentes al manifestar que la pareja convivió de manera permanente e ininterrumpida durante, al menos, los 10 años previos a la fecha del deceso del causante. De igual manera, quedó establecido que fue la promotora de la litis quien le dispensó los cuidados que necesitaba para el cuidado de sus patologías y lo atendió en su enfermedad hasta el último día; lo cual lleva a concluir que los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, perduraron hasta la ocurrencia del fallecimiento.*

*Corolario de lo anterior, habrá de revocarse la decisión consultada para, en su lugar, condenar a la UGPP a reconocer y pagar a Ángela María Caucali Amaya la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Audelino Cagua Garzón, a partir del 17 de abril de 2018, y en las mismas condiciones en que la venía percibiendo el pensionado fallecido. Para tal efecto, se autorizan los descuentos que por los aportes en salud debe asumir la pensionada con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad*

social (CSJ sentencia SL 6472 del 21 de mayo de 2014, reiterada en la SL 6446 del 15 de abril de 2015).

### INTERESES MORATORIOS

Como el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se hizo con arreglo al art. 47 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente la aplicación del art. 141 de dicho cuerpo normativo, que a su tenor dispone:

*“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

De ahí, que si la entidad llamada a reconocer pensión de las consagradas en la Ley 100 de 1993, lo hace tardíamente debe pagar, además de ésta, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento de realizarse el pago. Ahora, tratándose de pensiones de sobrevivientes La ley 717 de 2001 dispone en su artículo 1º: “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Bajo los anteriores derroteros, al haber solicitado Blanca Lilia Chinchilla Cubillos el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, omitiendo la UGPP proceder con su otorgamiento, es claro que la entidad demandada incurrió en mora y, por tanto, deberá pagar los intereses moratorios causados; sin que sea dable argumentar que su negativa se encontraba plenamente justificada, pues, tal y como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento” (sentencia del 15 de agosto de 2006, rad. 27540).

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes el 4 de mayo de 2018 (fl. 24), resulta viable ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado, a partir del 5 de julio

*de 2018, esto es, vencidos los dos meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, y hasta que se verifique el pago de las mesadas adeudadas.*

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

*En materia laboral el fenómeno de la prescripción se encuentra regulado plenamente en el artículo 151 del CPT y SS, al establecer, por regla general, que las acciones correspondientes a los derechos que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. Interrupción que implica que desde su presentación genera un nuevo conteo de dicho plazo. Pero cuando se demanda a una entidad oficial se debe agotar previamente la reclamación administrativa como lo dispone el artículo 6º del CPT y SS, con lo que se da dos situaciones: la interrupción de la prescripción y la suspensión de la misma. Prescripción que se debe contar una vez contesta la administración o vence el mes que tiene para ello o desde cuando efectivamente contesta.*

*Para el caso de autos, se encuentra probado que el deceso de Audelino Cagua Garzón ocurrió el 17 de abril de 2018, la reclamación pensional se presentó el 4 de mayo de 2018 (fl. 24) y la demanda se radicó el 1º de agosto de 2019 (acta de reparto, fl. 44). Por lo tanto, es claro para la Sala que no operó el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales que aquí se peticionan.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **R E S U E L V E**

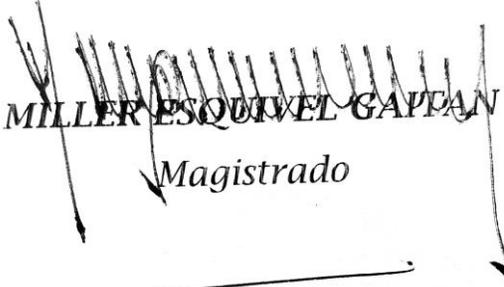
**Primero.-** *Revocar en su integridad la decisión consultada para, en su lugar, condenar a la UGPP a reconocer y pagar a Ángela María Cauca Amaya la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado Audelino Cagua Garzón, a partir del 17 de abril de 2018, en las mismas condiciones en que la venía percibiendo el pensionado fallecido. Para tal efecto, se autorizan los*

descuentos que por los aportes en salud debe asumir la pensionada. De conformidad con lo considerado en esta sentencia.

**Segundo.-** Condenar a la UGPP a reconocer y pagar a Ángela María Caucaí Amaya los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado, a partir del 5 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**Tercero.-** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primer grado estarán a cargo de la entidad demandada.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MEJIA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente,*

*A U T O*

*Reconócese personería a la Dra. Aida el Pilar Mateus Cifuentes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.627.008 y Tarjeta Profesional. No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y para los efectos del poder conferido (fls 6 vuelto del cuaderno de Tribunal).*

*Notifíquese*

*S E N T E N C I A*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Protección S.A., contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.*

## ANTECEDENTES

*Olga Mejía Bustos, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a la AFP Protección S.A., para que se declare la nulidad de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS, administrado por la AFP ING hoy Protección S.A., ante la omisión en el deber de información de ésta; se condene a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual los aportes; y a esta última a aceptar el traslado al RPMPD, sin solución de continuidad, recibir los dineros trasladados y contabilizarlos en su historia laboral, así mismo que reconozca y pague su pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 1996, de conformidad con Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año al ser beneficiaria del régimen de transición, junto con los aumentos legales anuales y los intereses moratorios del artículo 141 la Ley 100 de 1993. Se condene a las demandadas lo que resulte probado ultra y extra petita y por las costas del proceso.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 70 y 71 del expediente digitalizado, en los que en síntesis se indicó que: nació el 1° de diciembre de 1958; se afilió al RPMPD administrado por el ISS hoy Colpensiones el 21 de marzo de 1985 y realizó 450 semana de cotización hasta el 31 de mayo de 1999; que el 1° de noviembre de esa anualidad, estando vinculada con Soft Bolívar S.A., se trasladó al RAIS mediante la afiliación a la AFP ING hoy Protección S.A., por la aparente decisión libre y voluntaria no estuvo precedida de suficiente ilustración por parte del Fondo que la recibió como afiliada, es decir, se presentó una indebida y nula información al momento del traslado; que desde su afiliación hasta el 31 de agosto de 1996 cotizó 769 semanas, por lo que cuenta con un total de 1.219; que la AFP demandada no informó sobre la posibilidad de retornar al RPMPD antes de que le faltaren diez años para obtener su derecho pensional y no le advirtieron sobre las consecuencias desfavorables que le podía ocasionar la decisión de trasladarse, agrega que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones y solicitud a la AFP solicitando la anulación del traslado de régimen y éstas le respondieron en forma negativa.*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, (fls. 88 a 91 del expediente digitalizado); en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, su afiliación al ISS hoy Colpensiones en el RPMPD y los relacionados con la reclamación administrativa; frente a los demás manifestó que no le constan y son apreciaciones subjetivas de la actora. Como excepciones propuso las que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y la innominada o genérica.*

*A su turno, la AFP Protección S.A., en legal forma y dentro del término legal correspondiente, dio contestación al libelo, en escrito incorporado a folios 107 a 113 del expediente digitalizado, en el que se opuso todas las pretensiones formuladas en su contra; respecto de los hechos, aceptó, la afiliación de la actora al ISS y las cotizaciones realizadas indicando que registra 508,29 en el RPMPD, el traslado de régimen de la demandante aclarando que lo fue a través de la AFP AFP Colmena hoy Protección S.A. y que al momento de contestar la demanda contaba con 1.301 semanas cotizadas y la reclamación de nulidad que fue respondida en forma negativa; frente a los demás manifestó no ser ciertos y no constarle. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó: validez de la afiliación a Protección, buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento por error de derecho, prescripción y la innominada o genérica.*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (grabación de audiencia y acta anexas en el expediente digitalizado) en la que declaró la ineficacia de la afiliación que hizo la demandante del RPMPD al RAIS a través de la AFP Colmena hoy Protección S.A. efectiva a partir del 1° de noviembre de 1999. En consecuencia, ordenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración; a Colpensiones a que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas,*

*así como al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Olga Mejía Bustos, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 199 y Ley 797 de 2003 la cual deberá ser liquidada teniendo en cuenta todas y cada una de las semanas cotizadas por la demandante calculándose el ingreso base de liquidación (IBL) con los diez últimos años de cotización o con toda la vida laboral, aplicando el ingreso que sea más favorable y contabilizando hasta la última semana de cotización y hasta que se acredite la novedad de retiro; declaró no probadas excepciones y condenó en costas a la AFP Protección.*

#### RECURSOS DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión del a quo la demandada AFP Protección S.A. la recurre centrando su reproche únicamente lo relacionado con la condena a devolver los dineros sin realizar los descuentos por gastos de administración debido a que éstos nunca hicieron parte del patrimonio de la AFP, por lo que no hay razón para que tenga a su cargo trasladar ese dinero a Colpensiones, según el Decreto 2555 de 2010, éstos tienen una destinación específica como por ejemplo, la compra de los seguros de la pensiones de invalidez y de sobrevivientes o para compra de las garantías o reservas a la inversión bursátil, y siempre fueron utilizados en pro de los rendimientos que se le generaron a los dineros de la afiliada, y se generaron por la buena administración y gestión de la cuenta de ahorro individual de la promotora, motivo por el cual, considera que éstos ya se encuentran compensados, y trasladarlos a Colpensiones significaría un enriquecimiento sin causa de ésta, por lo que pide revocar la sentencia apelada.*

#### ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

*Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, solamente Colpensiones presentó alegatos en esta instancia, argumenta que la actora no demostró la afectación de los vicios del consentimiento al momento de realizarse el traslado de régimen y se encuentra inmerso en la prohibición legal de traslado establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Agregó que la demandante se trasladó al RAIS de manera libre, voluntaria y espontánea; y que ha estado afiliada a*

*ese régimen por más de 20 años sin mostrar inconformidad alguna y además correspondía a éste obtener la información requerida al momento de realizar su traslado de régimen y que Colpensiones no participó en el trámite de traslado, por lo que no tiene el deber de asumir la carga prestacional que acarrea la nulidad del traslado; lo contrario afectaría la sostenibilidad financiera del sistema. (fls 3 a 6 del cuaderno de Tribunal).*

### CONSIDERACIONES

*Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el aspecto planteado por la demandada AFP Protección S.A. en su recurso de apelación, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que afectan a Colpensiones.*

### ACLARACIÓN PREVIA

*Previamente, la Sala considera necesario referirse a una de los reparos aducidos por Colpensiones en las alegaciones presentadas en esta instancia, que no es otra que la referente a la restricción de traslado de la parte demandante, se insiste que el mismo no resulta procedente por cuanto a la fecha la actora no cumple con la edad requerida para poder retornar al RPMPD conforme los parámetros del literal e, del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, asistiéndole razón en tal aspecto, ya que es un hecho indiscutible que en la actualidad la promotora cuenta con 62 años de edad, conforme se establece con la fotocopia de su cédula de ciudadanía (fl. 23 del expediente digitalizado); sin embargo, la corporación reitera, como lo ha dicho en sin número de casos, que lo que se debate en el sub examine es la nulidad o ineficacia de traslado realizado al RAIS a través de la AFP Colmena hoy Protección S.A., 9 de junio de 1999, con efectividad a partir del el 1° de noviembre de 1999 (fls 114 y 115 del expediente digitalizado), diferente a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que no es de recibo este argumento de Colpensiones.*

**DE LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN - CONDENA IMPUESTA A COLPENSIONES**

*Colpensiones en sus alegaciones en esta instancia señala que la parte actora no probó los supuestos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda; sin embargo, lo cierto es que era la AFP Protección S.A. quien tenía la carga de probar que efectivamente a la afiliada se le dio toda la información veraz, pertinente y segura de cuáles eran las condiciones de su eventual pensión en el RAIS (Ver sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989; de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, y del 3 de abril de 2019, rad. 68.852), es quien tiene la información sobre el particular, al haber sido la que impulsó el traslado de régimen pensional; sin que Colpensiones tenga injerencia alguna ni legitimidad para cuestionar este punto. En este sentido, se hace preciso destacar que en primera instancia se declaró la nulidad del traslado de la demandante al RAIS efectuada a la AFP Colmena hoy Protección S.A. el 9 de junio de 1999, con efectividad a partir del el 1° de noviembre de 1999 (fls 114 y 115 del expediente digitalizado), decisión que no fue objeto de reparo por parte de dicha administradora, en la audiencia de juzgamiento, mostrándose, entonces, conforme con esa decisión. No obstante, la AFP Protección S.A, presenta reparo únicamente en lo concerniente a la devolución de los gastos de administración. Por lo que la alzada se restringe en examinar este punto, así como la procedencia o no de las condenas impuestas a Colpensiones.*

*En relación a que no es procedente la nulidad del traslado, debido a que lo pretendido en la demanda era la ineficacia, no es argumento plausible para dejar sin efecto la sentencia recurrida, ya que como lo ha explicitado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la ineficacia o nulidad del traslado, que “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019)*

*Bien, según lo tiene sentado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil<sup>1</sup>, el efecto de la declaración de nulidad es retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen. Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta declaración trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al régimen de ahorro individual con solidaridad debiendo restituirse las cosas a su estado original; asimismo, trae aparejada la devolución de los dineros descontados por la AFP por concepto de gastos de administración, que como ya se dijo, la consecuencia de la declaratoria de nulidad es, precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la administradora de pensiones y la demandante, por lo que no es de recibo el argumento de la AFP Protección S.A. en su apelación, en relación a que no hay lugar a devolver los dineros descontados por concepto de gastos de administración dado que su gestión se encontraba amparada bajo las previsiones de la Ley 100 de 1993, generando altos rendimientos; y es que es apenas natural que se devuelvan todos los dineros aportados y generados en el RAIS para que pueda retrotraer el estado de afiliación de la actora; de lo contrario se le estaría dando efectos parciales a esa declaratoria, acotando que si bien dentro del mismo rubro para los gastos de administración se incluye lo correspondiente a seguros previsionales, no se trata del mismo concepto y en el caso particular lo que se ordena trasladar el valor destinado a gastos de administración.*

*En consideración a lo anterior, es claro que la declaratoria de nulidad del traslado implica para Colpensiones como administradora del régimen de prima media, que deba mantener la afiliación del accionante como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas trasladadas por Protección S.A., incluidos los gastos de administración, lo que a su vez garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, al disponerse la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos, como acertadamente lo concluyó el a quo. Al respecto, no puede perderse de vista que el propósito del legislador*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC9184-2017 y SC13021-2017, de 28 de junio y 25 de agosto de 2017, respectivamente.

*al garantizar los derechos en un marco de sostenibilidad financiera presupone acabar con “desequilibrios pensionales”, entendiendo por tales los que exigían menos cargas pero otorgaban mayores beneficios, sin una justificación aparente; circunstancia que no se configura en el sub examine, toda vez que la declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado de ninguna manera implica que la accionante pueda acceder a las prerrogativas prestacionales del régimen de prima media con una menor carga contributiva. De otra parte la carga prestacional a cargo de Colpensiones no es gratuita, al disponerse la devolución plena de la suma que tenía en la cuenta de ahorros de la AFP.*

*Bajo este entendimiento, ante la indiscutible falta de información que se le debió brindar a la señora Mejía Bustos en el momento de su traslado, se confirmará la decisión apelada y consultada.*

#### *PENSIÓN DE VEJEZ*

*De otro lado, el a quo ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; disposición que establece como requisito para acceder a la prestación pensional, en el caso de las mujeres, el cumplimiento de los 57 años de edad, y 1300 semanas de cotización. Al respecto, la Sala advierte que si bien la actora cumplió los 57 años de edad el 1° de diciembre de 2015, conforme se establece con su cédula de ciudadanía (fl. 23 del expediente digitalizado); lo cierto es que sólo alcanzaría las 1300 semanas exigidas por la norma en cita cuando se efectúe el traslado de los aportes realizados en el RAIS, no asistiéndole ninguna obligación a Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, hasta tanto se efectúe dicho traslado de aportes por parte de la AFP Protección S.A. En tal sentido, una vez se realice el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluyendo los respectivos rendimientos, Colpensiones deberá realizar los trámites administrativos tendientes al estudio del reconocimiento del derecho pensional. En este sentido se confirmará la decisión de primer grado.*

#### *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*

*Por otra parte, en relación con la excepción de prescripción la Sala advierte que el artículo 48 de la Carta Política, define a la seguridad social como un*

*derecho irrenunciable regido por el principio de progresividad, de modo que, estando en juego un tema de tal trascendencia como el régimen pensional aplicable a la demandante y, de contera, los requisitos para acceder al reconocimiento de un derecho pensional, en últimas, es imprescriptible, por guardar este asunto una estrecha relación con la construcción o posibilidad de adquirir el derecho pensional, tema que de añeja jurisprudencia se ha indicado que es imprescriptible.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### RESUELVE

*Primero.- Confirmar la sentencia apelada y consultada.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente AFP Protección S.A. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$600.000.00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

